



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-40 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2019-00489-00
DEMANDANTE: ELKIN MARCELO CORREDOR DUITAMA
DEMANDADO: ITALCOL S.A.**

Revisadas las presentes diligencias, despacho DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (fl. 2, pdf 14), toda vez que no es carga el despacho realizar el citatorio y el aviso de notificación, puesto que los mismos deben ser elaborados y remitidos por la parte interesada, con observancia de los requisitos contemplados en dicha normatividad, esto es el artículo 291 y 292 del C.G.P. este último que debe elaborarse en concordancia con la advertencia contenida en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.L. o si es de preferencia para la parte actora, también podrá agotar el trámite de notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, puesto que está no derogó las disposiciones contenidas en la norma adjetiva.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante, a efectos que proceda a cumplir con la carga de impulsar la notificación a la parte demandada, so pena de archivar las presentes diligencias, como así lo autoriza el artículo 30 del C.P.L., tal y como se dispuso además en auto de fecha 24 de febrero de 2022 (pdf 10), providencia en la cual se resolvió sobre la solicitud de “*dar el trámite debido de notificación a las partes demandadas*”.

Finalmente, deberá tener en cuenta la profesional del derecho que, el Juzgado no emite “auto de notificación” (fl. 1 pdf 13) como se encuentra a la espera que suceda, puesto que es el auto admisorio el que ordena al extremo activo notificar, por lo que no entiende esta funcionaria a cual auto se refiere la abogada, no siendo entonces cierta la afirmación que por la supuesta omisión alegada, la representante judicial no ha podido iniciar el enteramiento de la demanda, toda vez que, pese a haberle indicado en providencia anterior que no procedía la solicitud, esta pasó por alto el pronunciamiento del despacho y reiteró la misma, lo cual solo ralentiza el trámite que esta debe cumplir, conforme así lo impone el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P. “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c815596c2c2c693ffac80f634e45171b28fb6ad03363d1885b9f097077841**

Documento generado en 14/04/2023 12:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>